En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil quince, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., M. A. c/B. C., H. V.S/SUMARIO (Cobro de pesos e Indemnizaciones de Ley)", expte. nro. 220 año 2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 271/2012), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs.167), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 144/147? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre, dijo:

Que la sentencia condenatoria de fs. 144/147, es apelada por la demandada a fs. 150, conforme el informe de fs. 152/156 que no es contestado por su oponente.

Tras valorar tal presentación a la luz de las actuaciones obrantes en autos recuerdo en casos

análogos que enseñan Palacio-Velloso en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Rubinzal Culzoni 1996, t. 6, pág. 389, p. 275.1.2.1. y ss. cotejando los diversos ordenamientos jurídicos procesales que refieren al contendido de la expresión de agravios, consagran la regla conforme a la cual en ese acto incumbe al recurrente la carga de puntualizar en forma precisa y concreta los errores fácticos y jurídicos que imputa a la sentencia y, en su caso, las causales de nulidad que la invalidan, exponiendo las razones en que funda su disconformidad con el pronunciamiento.

Que tales exigencias no se imponen como formulas sacramentales a los fines de su cumplimiento (ver JP), tan solo que realmente se trate de un crítica concreta y razonada y no su mera discrepancia. Así, se ha decidido que no lo cumplen cuando v. gr. se reproducen argumentos formulados en presentaciones anteriores, v. gr. demanda, alegatos, o su remisión, ya que el

respectivo escrito debe bastarse a sí mismo (ver v. gr. CNCiv., sala J, 27/10/2011 –S.,S.L. c. G.C., A.”- en ED 248-131). Tal, en principio la situación de autos. Consecuente con lo afirmado en el párrafo anterior, sólo realizando un particular esfuerzo se podría sostener que los agravios de los recurrentes cumplen con los requisitos exigidos por el art. 268 CPr/DJ. Sin embargo, no he de proponer que se declare desierto el recurso de apelación que impetraron en atención a salvaguardar el principio de defensa en juicio (art. 18 CN). Es este

precepto precisamente, el que a mi juicio impone utilizar la facultad que acuerda el artículo 269 CPr/DJ, con un criterio restrictivo, vale decir, que cabe acudir a ella cuando de una manera clara y acabada se opera una trasgresión a la citada preceptiva legal, circunstancia que, con las

limitaciones señaladas, no se presentaría en estos actuados de una manera rotunda.

Es que este tribunal viene declarando de modo concordante que en la sustanciación del recurso de apelación el cumplimiento de sus requisitos debe

ponderarse con tolerancia, mediante una interpretación amplia que los tenga por cumplidos aún ante la precariedad de la critica del fallo apelado. En otras palabras, si la fundamentación cumple en cierta medida con las exigencias del art. 265 CPr., según un criterio de amplia flexibilidad, cabe estimar que se ha satisfecho la mentada carga procesal.(ver v. gr. CNCiv., sala B, 2008/06/18, en JA 2008-IV, fascículo

n.2, pág. 68).

Reitera la impugnante su queja en cuanto a la poca claridad de la demanda y en tal sentido se ha dicho que al promovérsela, entre los extremos formales que corresponde se respeten, se encuentra el de exponer todos los hechos y la pretensión en la forma más clara posible a los fines de determinar la causa pretendida o sea la razón y fundamento en cuya virtud la pretensión se ejercita. Pero dicha exigencia no cabe ser

interpretada como un exagerado apego a fórmulas de rito si se observa que es respecto de esos hechos que el demandado tiene la carga de reconocerlos o negarlos categóricamente y, en este último caso, producir la prueba que hace a su derecho (ver v. gr. CNTrab., Sala VII, 12/08/2004; "Vizcarra Otero, Rosario del P. c. Robledo, Ángel F.").

Veamos. La recurrente a fs. 38/42 habla de defecto legal en el modo de promoverse la demanda pero no formula concretamente tal defensa a la luz de los arts. 48 Ley XIV N° 1 remitiendo al art 349 inc. 5° del CPr/DJ, consintiendo en definitiva su procedencia formal. Y es que aquella que luce a fs. 16/18, contiene lis mínimos requisitos formales que la consagran como tal. En realidad, es mas oscura y ambigua la replica del demandado que en definitiva no termina de admitir concretamente la existencia de una relación de trabajo y de allí la necesidad de recurrir a las pautas del art. 23 LCT a tal efecto e indudablemente las testimonial solo impugnada parcialmente, es

demostrativa de la dación de tareas a las ordenes del demandado y en su establecimiento comercial, tal como surge de los informes no impugnados adquiridos en la causa y la necesidad de clarificar su situación legal a través de intimaciones no contestadas, máxime cuando operó la presunción del art. 55 pese a las intimaciones de exhibición de fs. 69 y 71.

A no olvidar que por efectos de la presunción del 23 LCT, encontrándose reconocida la prestación de

servicios por parte del actor, a cargo de la demandada, ésta se hallaba en la obligación procesal de demostrar que, por las circunstancias, las relaciones o causas que motivaron dicha prestación no se trató de un contrato de trabajo (cfr. arts. 377 del C.P.C.C.N. y 23 de la L.C.T.), (ver CNTrab., Sala II, 16/05/2014 – "Quiroga, Damián Marcelo c/ Nefromat S.A. s/ despido" – Citar: elDial.com - AA88E6, entre muchos).

En cuanto al resto de los extremos invocados al inicio por el reclamante, a la luz de la prueba aportada y debidamente valorada por la iudex a quo, máxime cuando se suman las presunciones antes señaladas todo bajo la influencia delant. 9 LCT en su actual redacción, no cabe hacer lugar a ninguno de los argumentos defensivos de la recurrente y así lo propongo al acuerdo con mas la imposición de costas de la Alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento el acuerdo en el que se tendrán presente las pautas arancelarias de la ley XIII Nos. 4 y 15. A la segunda cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación articulado por la demandada, en consecuencia se mantiene firme la sentencia de fs. 144/147 en cuanto fue objeto de agravios. Costas de la Alzada a la recurrente, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo.

A la primera cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca, dijo:

La sentencia se dicta a fs.144/147, por la que se hace lugar a la demanda interpuesta por la parte actora M. A. A. y condena a la parte demandada H. V. B. C., a pagar a la actora en el plazo de 10 días, la suma de $ 26.629, con mas los intereses de acuerdo a lo señalado en el considerando y por el punto 2, impone las costas a la parte demandada y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la parte demandada y concedido el recurso, expresa agravios a fs.152/156. De inicio peticiona la revocatoria de la sentencia, se declare inaplicable el art.245 LCT por ausencia de pruebas y que no conforman al reclamo previo administrativo ni a la norma constitucional. En los agravios específicos (punto II), vuelve a reiterar que lo recepcionado en la sentencia para dar pié al reclamo por diferencias salariales junto con el reclamo indemnizatorio debe ser revocado por falta de pruebas y en razón que no se verifican en autos los hechos relatados por la accionante, como tampoco los dichos propios de la actora efectuados en las cartas documentos remitidas a la demandada; que tampoco se verifican los dichos ante la Subsecretaría de trabajo y que difieren con lo afirmado en la demanda de autos.

Impugna que reconozca la relación de trabajo con Fecha de ingreso en 18/01/2012 y la forma de la prestación y afirma que con base a presunciones se deforma la realidad. Se refiere a lo que señala la

sentencia respecto a las declaraciones testimoniales en cuanto se vislumbran sinceras y concordantes respecto a la prestación de tareas en la panadería denominada E. (Sr. A.) y la nueva E. (Sr. U.) y que trabajaron en un período corto de entre 3 a 5 meses. Descalifica el recurrente los testimonios, entendiendo que no son contestes, pues si bien ambos reconocen que el actor trabajó en una panadería, difieren respecto a que negocio. Impugna asimismo por totalmente desajustado la aplicación del art.245 L.C.T., cuyo mínimo para ser aplicada exige una fracción mayor a los tres meses. Destaca que los testigos A. y U. no pudieron coincidir no solo en que comercio si no que tampoco pudieron coincidir que antigüedad acumuló la parte actora. Afirma que a la ausencia de valor probatorio señalada, se agrega la confusión en el relato de los hechos de la actora en sus telegramas remitidos a las

demandadas, con relación a la jornada laboral, retribución y francos; que posteriormente, por TCL 78731466 afirma la actora una situación de hecho distinta, peticionante remuneraciones desde el 16/4/2012 hasta el 16/5/2012, con una retribución de $ 5000 por mes. Señala otras diferenciaciones con nuevas afirmaciones sobre horarios y retribuciones, con lo que dicte la recurrente que ni siquiera se sabe cuanto se reclama, que primero se han formalizado ciertas afirmaciones y después otras. Considera que por las contradicciones incurridas no es posible aplicar presunción alguna, con lo que aparente razonable se

convierte en irrazonable. Formula conclusiones de las observaciones realizadas y sostiene que en definitiva la sentencia debe ser revocada y que se rechace la demanda con costas.

Tratamiento de los agravios.

En principio se advierte que la Jueza no desconoce, por lo que expresa a fs.144vta., la defensa intentada por la demandada en razón de algunas imprecisiones de las distintas presentaciones de la actora procurando el reconocimiento de la relación laboral, con ello la excepción de defecto legal también opuesta por la accionada. Pero precisamente por ello cuenta el sistema jurídico de la materia con un contexto legislativo avizor para evitar la desprotección de quien, por resultar la parte más débil de la relación, no se encuentra en condiciones de incorporar un cuadro contractual laboral en todos sus extremos, justamente, cuando se niega absolutamente cualquiera afirmando del trabajador, con lo que de tal modo resultaría sencillo desconocer los derechos del trabajo.

Por ello la ley solo le exige la prueba de la prestación de un trabajo para la otra parte, quedando a cargo de ésta – en el caso la demandada de autos – probar que dicha prestación no es de carácter laboral.

Es en este marco donde declaran los testigos A. y U., que la prestación existió entre tres a cinco meses, con lo que aparecen captadas por el art.23 L.C.T. con

carácter presuncional de la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias o causas que la motiven demostrasen lo contrario. “Es al empleador a quien corresponde la demostración de que no existe un contrato de trabajo” (conf.Ruprecht, “La ley de contrato anotada”, Ed,Zavalía año 2014, pag.81). Y esta prueba, no puede resultar del resalto prolijo de discordancia de algunos de los datos suministrados por los testigos -que sí resultan contestes en la realización de tareas de 3 o 5 meses

para la empleadora – sino en la propia prueba demostrativa de la suministrada por los testigos no respondía a una relación de trabajo. Por ejemplo, presentando los libres laborales en legal forma de lo que fuera intimado a fs.69/69vta, para constatar la inexistencia de anotaciones congruentes con su postura. Adviértase precisamente la notificación del demandado a fs.69vta., en el domicilio L. d. l. T., por lo que no puede sostenerse como lo hace la recurrente que los testigos se refieren a comercios distintos, pues uno y otro respondieron que la ubicación era en dicha dirección. Es evidente la

continuación de los mismos, “E.” y “Nueva E.”.

Respecto al defecto legal en el modo de proponer la demanda, es evidente que se continuó su trámite sin sustanciar, consentida por su parte, como resulta del auto de fs.43. Esta, cuya sustancia resulta de proponer defectos no superan en todo caso la imponencia de las

normas laborales, reiterando que correspondía a la demandada la prueba contraria de la inexistencia del vínculo.

Finalmente, las objeciones respecto a la aplicación del art.245 L.C.T., referido al requerimiento mínimo de “mas de tres meses”, carece de virtualidad, ya que la sentencia determina con precisión una antigüedad de 4 meses y 6 días, de lógica aplicación dentro de los márgenes de la testimonial conforme con el art.9 L.C.T. – ref.Ley 26.428.

Por lo expuesto, importando las cuestiones tratadas y su resultado el rechazo del recurso interpuesto, las costas se le imponen a la demandada conforme con el art.57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico. Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4, arts.5, 6, 8, 9, 13 y concords., el mérito del trabajo profesional y su resultado.

A la segunda cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

Conforme con el acuerdo, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Silvia Noemí Alonso, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1). Rechazar el recurso de apelación articulado por la demandada, en consecuencia se mantiene firme la sentencia de fs. 144/147 en cuanto fue objeto de agravios.

2). Costas a la parte demandada. Regular los honorarios profesionales del Dr.R. E. D. en el VEINTICINCO por ciento (25%) de los regulados en la instancia de grado.

3). Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"